



AUTO No. 01892

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 14 de febrero de 2012, a las instalaciones del establecimiento SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL con NIT No. 5.463.640-9, ubicado en Avenida carrera 30 No. 2-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de los Mártires de esta ciudad, cuyo propietario y/o representante legal es el señor JAIRO GANDUR ABUABARA o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.463.640, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 03598 del 4 de mayo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES.

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
--	-----------

(...)

El establecimiento cumple con lo establecido en la Resolución No. 2282 del 01/08/2008 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, sin embargo el establecimiento no la ha presentado en el mes de octubre como establece la resolución



AUTO No. 01892

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
--------------------------------------	-----------

(...)

El establecimiento no cumple con:

- *El Decreto 4741/05 y el requerimiento No. 125573 del 04/10/2011, al no presentar la totalidad de las actas de disposición de residuos específicamente las de luminarias.*
- *El decreto 4741 de 2005, literal f por qué no encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007, específicamente para lo años 2009 y 2010 siendo que no registró la totalidad de los registros quedando faltando la corriente Y29 correspondiente a Tubos fluorescentes.*

(...)

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
---	-----------

(...)

Incumple con la Resolución No. 2282 del 01/08/2008 y los requerimientos No. 557887 del 29/12/2009 y 125573 del 04/10/2011, toda vez que no ha presentado el monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia.

Incumple con lo solicitado en el requerimiento No. 125573 del 04/10/2011 al no presentar el análisis de inventarios de combustibles, no concertar las perforaciones realizadas para el análisis de riesgos del establecimiento y no presentar el plan de remediación del sitio un cronograma ni el programa de monitoreo.

La empresa presentó, xxxxxx, con las siguientes características:

- *Establecer los LGBR se evidencio que superaban los limites para agua no potable.*
- *Selecciona como compuestos de interés – CDI:TPH y Benceno*
- *Implementa el RBCA tool kit por chemical releases, alimentado con información específica para la estación de servicio, con los correspondientes análisis de laboratorio para los CDI establecidos.*
- *La comparación de los resultados de laboratorio, obtenidos a las muestras tomadas el 11/07/11, efectuada por esta Autoridad , indica que los CDI, se encuentran por debajo de los SSTL*
- *Finalmente concluye que no es necesario implementar un proceso de remediación activo en el sitio y propone realizar solamente un monitoreo.*

Los resultados de laboratorio y lo observado en la visita técnica, permite a eta Secretaria considerar técnicamente viable la alternativa propuesta: De conformidad al Manual

AUTO No. 01892

Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR, deberá efectuar monitoreo durante cuatro (4) trimestres consecutivos de los mismos compuestos de interés, CDI: establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER158547 del 05/12/2011 para poder cerrar el caso de contaminación. Los CDI T y las SSTL que no pueden ser superadas son:

<u>COMPUESTOS DE INTERÉS</u>	<u>CONCENTRACION EN AGUA SUBTERRANEA</u>
	<u>SSTL (mg/L)</u>
<u>TPH –Arom >C08-C10</u>	<u>2.0E+0</u>
<u>TPH –Arom >C10-C12</u>	<u>2.0E+0</u>
<u>TPH –Arom >C12-C16</u>	<u>6.2E+0</u>
<u>TPH –Arom >C16-C21</u>	<u>1.1E+1</u>
<u>TPH –Arom >C21-C35</u>	<u>4.3E+0</u>
<u>TPH –Alif >C05-C06</u>	<u>2.0E+0</u>
<u>TPH –Alif >C06-C08</u>	<u>2.0E+0</u>
<u>TPH –Alif >C08-C10</u>	<u>2.4E+0</u>
<u>TPH –Alif >C10-C12</u>	<u>5.7E+0</u>
<u>TPH –Alif >C12-C16</u>	<u>2.4E+1</u>
<u>TPH –Alif >C16-C21</u>	<u>5.4E+1</u>
<u>TPH –Alif >C21-C34</u>	<u>8.9E+0</u>
<u>Benceno</u>	<u>4.7E+0</u>

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de

AUTO No. 01892

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo tercero ibídem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 01892

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que del material probatorio que obra en el expediente, se infiere la presunta comisión por parte de SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL de conductas violatorias de la normativa ambiental, por cuanto está omitiendo los lineamientos establecidos en los Decretos 3930 de 2010 artículo 41 y Decreto 4741 de 2005 artículo 10, literales a),b),c),d),e),f),h),i) y k).

Las citadas normas establecen:

“Decreto 3930 de 2010. Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.
(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que el Decreto 4741 en su artículo 10 literal f reza:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

Que el artículo 28 del citado Decreto sostiene:

“Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción”
(...)”.

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 01892

Que la misma ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, identificada con Nit 5463640-9 legalmente representada por su propietario y/o Representante Legal señor JAIRO GANDUR ABUABARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.463.640 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 30 No.2-18 (Nomenclatura Actual), de la localidad de los Martines de esta ciudad.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIRO GANDUR ABUABARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.463.640 en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, identificado con Nit 5.463.640 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 30 No.2 -18 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO GANDUR ABUABARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.463.640 en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL con NIT No. 5.463.640-9 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 30 No.2-18 (Nomenclatura Actual), de la localidad de los Mártires. De

Página 6 de 8

AUTO No. 01892

conformidad con los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

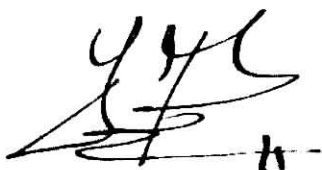
TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

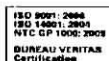
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
Sonia Yaneth Silva Silva	C.C:	51849667	T.P:	252023848 2CND	CPS:	CONTRAT O 849 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/05/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/10/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



AUTO No. 01892

17/11/2012
Auto 1892/2012
Juan Penagos García
Autorizado

Ibaque.

93'362.610

El lugar
de
del

Cop 30 N° 2-18

~~3143009967~~

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

18 DIC 2012

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

